000360/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. G. A. c/S., M. L. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 360/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 360/2023), por haber interpuesto la Sra. M. L. S. recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1059706) contra la resolución de fecha 26/04/23.

I- La recurrente en su memorial, en primer lugar, se agravia por la omisión de juzgar con perspectiva de género al momento de resolver la cautelar, siendo que se presentó por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, es decir, la parte vulnerable de la relación familiar y se decidió en cambio a favor del denunciante. Así también, se agravia de los términos en los cuales fue otorgada la intervención del equipo técnico interdisciplinario.

En segundo lugar, le causa agravio que se omitió considerar que se presentó en representación de sus hijos menores de edad, pues ambos no pudieron ingresar al hogar familiar. Asimismo, que se dé valor positivo al planteo del Sr. L. cuando dijo que ella abandonó el hogar familiar cuando fue él quien le propuso e instó que durante la semana en que él trabajaba en el campo ocupe el hogar y que, dada la cercanía del domicilio de sus padres, cuando tuviera franco debía quedarse con ellos. Por esa razón, relata, no retira sus efectos personales, y le causó agravio que haya omitido dictar las medidas complementarias del art. 239 1er párrafo del CPCCCh.

En tercer lugar, se agravia por el monto de la asistencia alimentaria dispuesta, y por los beneficiarios, toda vez que se incluye a sus hijos mayores edad que trabajan y se excluyó a su hija menor de edad.

Por último, le causa agravio que la providencia impugnada mantiene su situación de vulnerabilidad y la de sus hijos menores de edad, que dice no tienen dónde vivir, estando de prestado en la casa de sus progenitores. Dice que carece de trabajo formal e informal y que toda la vida matrimonial fue quien se dedicó a las tareas del hogar, el cuidado familiar. Peticiona su reingreso junto a sus hijos menores de edad M. e I.

Mediante ID 1081017, la contraparte contesta el traslado y solicita el rechazo del recurso.

Por escrito electrónico ID1109646 la Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia.

II- En este marco, la ley XV N° 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa. Su art. 9 incorpora las medidas que pueden dictarse de oficio o a pedido de parte en estos casos, no supeditando su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser

prorrogada (conf. Roberto Berizonce, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.).

De esta manera, las medidas dispuestas son medidas de naturaleza cautelar y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A., BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559).

Dicho ello surge de las constancias digitales, que el actor al iniciar estas actuaciones solicitó medidas de prohibición de acceso y acercamiento, de comunicaciones, de publicaciones y régimen comunicacional provisorio, fundando en que luego de la separación de hecho –siendo la Sra. S. quien se retiró del domicilio familiar- recibía constantes hostigamientos de la denunciada con respecto a la vivienda, en sentido que no le va a permitir permanecer con sus hijos y que siendo mujer tiene prioridad de quedar conviviendo, ingresa y permanece por distintos horarios. Agrega que los hijos menores de edad permanecen a su exclusivo cuidado y los días que se encuentra en diagrama laboral algunas veces cuentan con el apoyo de la progenitora, pero son contadas las veces porque esta les dice que no cuenta con tiempo disponible para atenderlos. Las medidas de protección a excepción de la última- fueron otorgadas por el plazo de tres meses.

Por su parte la Sra. S. relata que producto de malos tratos y reiterados hechos de violencia física, psicológica y manipulación de toda índole por parte de su cónyuge se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse desde el 26 de diciembre de 2022. Añade que ella se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos y el actor procuró los ingresos. Manifiesta que "como estábamos viviendo no podíamos seguir, que a partir de ese día y hasta que consiguiera casa a donde alquilar, cuando él estuviera trabajando en el campo, yo me tenía que quedar en nuestro hogar con nuestros hijos, y atender los quehaceres como siempre; pero que cuando el salía de franco yo le tenía que pedir permiso a mis padres para estar y dormir en su casa". Posteriormente, dice le retiró las tarjetas de crédito, que era el único modo de solventar los gastos de mantención. Añade que el 18/04/23 el Sr. L., se desentendió de sus hijos y no permitió que ninguno ingrese a la vivienda familiar, colocando un candado e interpuso la denuncia. Continúa diciendo que éste no cesa de hostigarla.

Ante ello, el magistrado dispone, hasta tanto se cuente con informe interdisciplinario, medidas de protección recíprocas de prohibición de acceso, acercamiento, comunicaciones, cese de actos de perturbación, asistencia alimentaria para 3 hijos y para la Sra. S. y corre traslado de las manifestaciones al actor.

Esta resolución es recurrida por revocatoria con apelación en subsidio, haciendo -en fecha 08/05/23- lugar parcialmente al primero modificando los beneficiarios de la asistencia alimentaria. Se concede la apelación.

En fecha 07/06/23 el ETI peticiona se cite nuevamente a entrevista al actor el día 27/06/23.

III- Debemos partir en el análisis del recurso, que en estas actuaciones y en el marco de provisionalidad inicial para el dictado de medidas de protección, existen medidas de protección recíprocas que derivan de los hechos relatados en ambas denuncias de violencia, sin prevalencia.

Ahora bien, la recurrente pretende se disponga la exclusión del actor en forma inmediata basando su petición en un juzgamiento con perspectiva de género y en que los hijos en común no pueden ingresar en el domicilio en que residirían junto a su padre, lo que fue contradicho por el progenitor, expresando ingresan libremente.

De lo expuesto por ambos surge que los cuidados de los hijos menores de edad los realizaban ambos, con sus diferentes matices según las versiones de cada uno. Asimismo, que, por los motivos sostenidos por la dupla, los adultos vivían en diferentes domicilios.

En este escenario fáctico, en mayor medida, resulta fundamental a los fines de poder adoptar las medidas que más convenga al interés superior de los adolescentes y del grupo familiar, contar con la evaluación diagnóstica interdisciplinaria que brindará mayores elementos de convicción para procurar una decisión que mejor se adapte a la realidad familiar. Los intereses de la NNyA deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Consultado que fuera telefónicamente el ETI, indicó la concurrencia del actor a la segunda entrevista y que se encontraban en plena etapa diagnóstica.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez deben contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos, aspectos que sin perjuicio de los términos de la intervención otorgada son analizados integralmente por el organismo en sus informes.

Es que los conflictos de familia son conflictos que sufren todos los integrantes de la familia (no sólo las partes) que se explican desde los puntos de vista psicológicos, sociales, económicos y culturales. Y si el juez dictara una norma para el caso concreto apartándose de esa realidad, puede aparejar mayor conflictividad; de ahí la importancia de que el juez deba utilizar los conocimientos de otras ciencias al momento de resolver.

Entonces, dentro de los ámbitos conflictivos derivados de hechos descriptos en los escritos de una y otra parte y siendo que se encuentran involucrados los hijos adolescentes, no resulta conveniente decidir prematuramente -al carecer de la evaluación interdisciplinaria- pudiendo agravar su situación actual y de la organización familiar, la cual no surge claramente de las constancias obrantes, resultando prudente contar con dicha evaluación interdisciplinaria previo a decidir, máxime cuando se encuentran a resguardo los integrantes del grupo familiar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado, debiendo

continuar el proceso, haciendo saber al equipo técnico interdisciplinario que deberá informar sobre las resultas de su intervención, a la mayor brevedad posible.

IV- De los agravios vertidos surge que la recurrente alega que el monto resulta insuficiente, dadas las condiciones del país, y peticiona se libre oficio para conocer el caudal económico del Sr. L.

En este punto consideramos que la asistencia alimentaria, en el marco del proceso cautelar debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia el análisis es superficial del verdadero alcance del derecho invocado por las partes como de las necesidades de los alimentados y la situación económica de los alimentantes.

En casos como el analizado, es un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Por esta razón, no puede válidamente afirmarse que resulta insuficiente la asistencia alimentaria tratada cautelarmente, toda vez que la recurrente manifiesta no conocer cuánto percibe de salario el alimentante, careciendo en consecuencia de actualidad el agravio, debiendo rechazarse. Ello, sin perjuicio de librase en

la instancia de grado el oficio respectivo a fin de conocer el caudal económico del alimentante.

V- Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento el resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. M. L. L. ID1059706, y confirmar la resolución de fecha 26/04/23.

2) Hacer saber al Equipo Técnico Interdisciplinario que deberá acompañar informe con el resultado de su intervención, a la mayor brevedad posible y oficiar a la empleadora, conforme considerando correspondiente.

3) Disponer en la instancia de grado se disponga las diligencias necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

4) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

5) Regular los honorarios de la Dra. M. C. M. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. M. G., en la suma de pesos equivalente tres (3)jus, ambos con más IVA en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 364 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS